

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1857*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 Marzo de 1887*).

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Direccion general de Beneficencia y Sanidad

##### CIRCULAR.

Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que en varios pueblos de la provincia de Valencia, Alicante y Almeria, donde desde muy antiguo existen enfermos de lepra, por causa hereditaria ú otra, el padecimiento ha aumentado y acaso se haya propagado á personas extrañas á las familias de aquellos desgraciados, debiendo este Centro, en bien

de la salud pública, cuidar con especial esmero que por las autoridades provinciales y municipales se cumplan con gran celo cuantas disposiciones se han dictado por la Superioridad con relacion á la higiene pública, y en particular con la de precaucion contra la lepra, así como velar por el aislamiento de los enfermos del mal de San Lázaro, ha acordado que se publique de nuevo en la *Gaceta de Madrid* y reproduzcan los Gobernadores en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias la Real orden de 7 de Enero de 1878, á fin de que se cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones en ella contenidas, ordenando al propio tiempo que los Gobernadores den parte á este Centro del número de leprosos que existan en las provincias de su mando, con expresion del pueblo donde residan, noticia de la causa ocasional de la enfermedad y si viene siendo hereditaria en la familia del paciente, informando á la vez detalladamente de la situacion de los enfermos, punto donde viven, si es ó no con el debido aislamiento y medidas de higiene á que se encuentran sujetos.

Asimismo deberán los Gobernadores dar cuenta de si en la actualidad este padecimiento continúa estacionado ó si adquiere desarrollo entre los demás habitantes, en cuyo caso, y sin pérdida de momento, deberán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Juntas de Sanidad, tomar cuantas medidas aconseje la ciencia y disponen las leyes para evitar la propagacion de un mal que, si bien en la presente época no reviste la gravedad que tuvo

en otros tiempos, es de lamentar que no se haya podido extinguir en nuestra patria.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar cuenta á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.—El Director general, *Teodoro Baró*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN QUE SE CITA.

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada ésta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, y llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para el más seguro éxito en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurar la paz, y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos, y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados, se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pró de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro, ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aún la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península ibérica, pues unas veces en As-

turias, otras en Castellon, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no solo el temido brote público ó incremento, sí que también ocurran á la posible extinción del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es, sin duda, la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirirse pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por todos los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso se destinará á los leprosos en el Provincial que al efecto reúna mejores condiciones un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que

padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales ó en los departamentos de los Hospitales provinciales que acaban de indicarse; debiendo dispensar unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos no podrán salir de ellos para volver al consorcio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible, ya en las afueras de las poblaciones en chozas ó barracas, ya en casas independientes, ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía, y que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendajes que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas erien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias ó poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que éste se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar hasta donde sea posible las causas que despues de la herencia y el contagio parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: «de dar corriente, cuanto sea posible, á los rios y

arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos y evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluyías; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buen agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerao ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que nó sea sacrificado en el matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos, ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados, estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas, de fomentar la beneficencia domiciliaria para que, ni falte á los menesterosos el precioso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondiente de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamasen asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relación de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reúnan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido; si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tienen hijos, y si éstos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también de lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si la han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de lim-

pieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernacion, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperacion más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—*Romero Robledo*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 8 de Marzo de 1887.)

### Seccion cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 469.

En la noche del 26 al 27 de Febrero próximo pasado fueron robadas de la cuadra de Francisco Marque, vecino de Osma, dos caballerías de las señas que van á continuacion:

Un macho, pardo oscuro, de cinco años, de más de siete cuartas, que cierra un poco los ancones y tiene una berruga en el ojo izquierdo.

Una mula negra, de seis y media cuartas, de ocho años, que si se la levanta el pelo se la ven algunos blancos.

Lo que se hace público por medio de la presente, interesando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca de dichas caballerías, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren y caso de ser habidas lo pongan en conocimiento de este Gobierno.

Valladolid 16 de Marzo de 1887.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

NÚM. 1507.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Valdestillas y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de los productos que se expresarán á continuacion y se hallan depositados en el Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo el tipo que se señala á cada uno de ellos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 16 de Marzo de 1887.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

*Relacion que se cita.*

	Ptas. Cts.
65 pinos, á 2 pesetas uno. . . . .	130'00
37 quinzales, á 0'50 pesetas uno. . . . .	19'50
3 trozas, á dos pesetas una.. . . .	6'00
105	155'50

NÚM. 1515.

El dia 28 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Sardon de Duero con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de 15 pinos de los montes de dicho pueblo, que han sido derribados por los vientos, bajo el tipo de 38 pesetas y 25 céntimos.

Valladolid 15 de Marzo de 1887.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

NÚM. 457.

#### Alcaldía constitucional de Santibañez de Valcorba.

Para que la Junta pericial puede proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria de este término jurisdiccional base de la derrama para la contribucion territorial en el año próximo del ejercicio económico de 1887 á 1888 se hace preciso que todos los contribuyentes

en este término tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia relaciones de altas y bajas por duplicado de las que han experimentado hasta la fecha en sus riquezas, á las que acompañarán los documentos que acrediten legalmente ser propias las riquezas en alteracion ó baja y haber satisfecho los derechos de trasmision de dominio que correspondan al Estado.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interese.

Santibañez de Valcorba á 10 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Luis Berzosa.—Por su mandado, Gregorio Mayor, Secretario.

Con el mismo objeto y en el término de ocho dias invita el Ayuntamiento de Ventosa de la Cuesta

NÚM. 630.

#### **Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.**

Lista general rectificada de sus individuos y de un número, cuádruplo de vecinos contribuyentes, que son electores para Compromisarios y Senadores, y en cumplimiento del artículo 25 de la Ley electoral se expuso al público en 1.º de Enero último sin que se haya presentado reclamacion.

#### **Señores del Ayuntamiento.**

D. Juan Canal Gonzalez  
Venancio Martinez Martin  
Cayetano Villafáfila Martinez  
Eugenio Ortega Cabezas  
Pedro Riñon Francos

#### **Contribuyentes.**

D. Alejandro Gutierrez Cimas  
Andrés Gutierrez Cimas  
Baltasar Villafáfila San Juan  
Enrique Ruiz Cabezudo  
Emiliano Fernandez Olea  
Félix Gonzalez Alfigeme  
Francisco Serrano Martin

Francisco Gonzalez Cota  
Francisco Izquierdo Urueña  
Isidoro Aguado Mozo  
Fabian Calderon Atienza  
José Villafáfila Martinez  
Juan Vicente Fernandez  
Juan Gutierrez Cimas  
Juan Urueña Gonzalez  
Manuel Gonzalez Cota  
Juan Manuel Villafáfila Martinez  
Anastasio Villafáfila Martinez  
Santiago Aguado Delgado  
Isaac Fernandez Olea  
Miguel Lobon Olea  
Gabriel Hernandez Calderon  
Fernando Izquierdo Urueña  
Macario Gonzalez Cota

Pozuelo de la Orden á 8 de Marzo de 1887.

—El Alcalde, Juan Canal.—El Secretario, Mariano B. Artero.

NÚM. 631.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.**

Año de 1887.

Lista general de los contribuyentes vecinos de esta villa que son electores para Compromisarios para Senadores y que en cumplimiento del art. 25 de la Ley electoral vigente estuvieron al público desde el dia primero al veinte de Enero último no habiéndose producido reclamacion alguna por parte de ningun contribuyente ó vecino.

#### **Señores del Ayuntamiento.**

D. Manuel Dominguez de la Mata  
Tomás Deza Izquierdo  
Pedro Izquierdo Junquera  
Juan Deza Gutierrez  
Miguel Rodriguez Galindo  
Félix Martin Luis  
Anastasio Luis Calvo

#### **Mayores contribuyentes**

D. Pedro Nájera  
Félix Villafáfila  
Bernardo Revuelta  
Celestino Deza

Alejandro Sanchez  
 Blas Moran  
 Estéban de la Fuente  
 Mariano Deza  
 Bernabé García  
 Miguel Revuelta  
 Victoriano Cabezas  
 Felipe Sobrino  
 Angel Aguado  
 Mariano Mendez  
 Pablo Villafáfila  
 Eusebio Villafáfila  
 Claudio Asensio  
 Pedro Perez  
 Nicomedes Rodriguez  
 Onofre Villafáfila  
 Domingo Monge  
 Pelegrin Gonzalez  
 Melchor Villafáfila  
 Pablo Helguin  
 Isidoro Diez  
 Pedro Luis  
 Ceferino Perez  
 Emeterio Perez  
 Pedro Rodriguez  
 Atanasio Atienza  
 Anastasio Riñon  
 Tomás Rodriguez

Villanueva de los Caballeros Marzo 6 de  
 1887.—El Alcalde, Manuel Dominguez.—  
 El Secretario, Tomás Legido.

NUM. 632.

**Ayuntamiento constitucional de  
 Pozaldez.**

Año de 1887.

Lista que en su primera parte comprende el número de concejales de que hoy se compone este Ayuntamiento; y en la segunda el de cuádruplo de mayores contribuyentes que reúnen las circunstancias que exige el art. 25 de la Ley para la elección de Compromisarios en la de Senadores de esta provincia.

**Concejales.**

D. Elouterio de Rueda Lorenzo, Alcalde  
 Francisco Cantalapiedra García, 1.º Teniente

Cayetano Fernandez Cantalapiedra, 2.º Teniente

Nanuel Maestro Muñoz, Síndico  
 Mariano Martin Muñoz, Regidor  
 Pedro Perez Lorenzo, idem  
 Crisanto Rincon de Castro, idem  
 Vicente Sanchez Muñoz, idem  
 Segundo Cantalapiedra Maestro, idem

**Mayores contribuyentes.**

D. Félix de Castro Alonso  
 Daniel Sanchez Muñoz  
 Roman García Cantalapiedra  
 Francisco García Duque  
 Mariano García Martin  
 Esteban de Castro y Castro  
 Fructuoso de Rueda García  
 Valentin Sastre García  
 Víctor Perez Lorenzo  
 Serapio Lorenzo Cantalapiedra  
 Justo Moyano Rueda  
 Tomás Perez Lorenzo  
 Gabino Diez Neira  
 Juan Pedro Juarez Belloso  
 Francisco Arrieta Lorenzo  
 Víctor Vicente Bayon  
 Leoncio Lorenzo Rueda  
 Juan Gonzalez Perez  
 Tomás Fernandez Molon  
 Luciano Gonzalez Perez  
 Francisco de Castro y Castro  
 Faustino Lorenzo Mateos  
 Benito Rincon Lorenzo  
 Indalecio Muñoz Hernandez  
 Isaac Martin Carretero  
 Deogracias Hernandez Mongero  
 Leonardo Perez Iscar  
 Ildefonso de Castro y Castro  
 Juan Antonio Gonzalez Iscar  
 Agapito Martin Carretero  
 Galo Saez Ramiro  
 Víctor Fernandez Cantalapiedra  
 Mariano Muñoz Martin  
 Gabriel Carrion Lorenzo  
 Felipe Pedraz Merino  
 Rufino Martin Muñoz  
 Casiano Carretero Hernandez  
 Mariano Muñoz Maestro  
 Mariano Alonso Benito  
 Jacobo Ayala Perez

La precedente lista ha estado expuesta al público los 20 días que la Ley señala, durante los cuales, no se ha prestado reclamación alguna contra ella, habiendo sido declarada definitiva, y para los efectos del art. 29 de la Ley se pone la presente.

Pozaldez á 3 de Marzo de 1887.—Alcalde, Eleuterio de Rueda.—El Secretario, Teodoro Redondo.

## Sección quinta.

NUM. 454.

### **Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que el día nueve del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la tercera subasta sin sujeción á tipo de las dos fincas que despues se describirán, cuyo remate se celebrará con las formalidades del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil y condiciones que se dirán, enagenándose dichas fincas por virtud de ejecución seguida á instancia del Procurador D. Máximo Chamorro en nombre de Sor Fermina Agundez Rebollo, Priora del Convento de Santa Isabel de esta villa contra D. Mariano Alonso Ampudia, vecino de La Seca, sobre pago de pesetas, réditos y costas para con su importe satisfacer dichas reclamaciones á la acreedora.

#### *Fincas objeto del remate.*

1.<sup>a</sup> Una tierra situada en el término de Serrada, al pago del Pardo, junto á la de Guerras, de cabida de dos obradas y ciento un estadales, linda al Oriente con tierra de D. Luis Rojas, hoy de D. Balbino Alonso, al Mediodía y Poniente otra del Marqués de Salees y Torreblanca y al Norte con otra de D. Canuto de Castro, cuya finca fué valuada pericialmente y sirvió de tipo en la anterior subasta por la suma de quinientas seis pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

2.<sup>a</sup> Y un majuelo en término de La Seca, al pago de Valcavado ó Ribera de Juan Recio, llamado camino del Puerto, de cabida de cin-

co aranzadas y doscientas diez cepas, linda al Oriente con majuelo de Pio Lorenzo Ampudia, al Mediodía con el camino de la expresada Ribera y del Puerto, al Poniente con la misma Ribera y majuelo de herederos de don Gregorio Leon Alonso y al Norte con otro de dichos herederos llamado Mesa y Mangada de la Ribera, fué tambien valuado pericialmente y sirvió de tipo en la anterior subasta por la suma de mil doscientas noventa y nueve pesetas y treinta y ocho céntimos.

#### *Condiciones para la subasta.*

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo que sirve de tipo sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.<sup>a</sup> Se advierte además que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichas fincas, y el comprador habrá de conformarse en caso necesario con lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria constando únicamente hallarse inscrito el dominio de las mismas á favor del ejecutado.

Dado en Medina del Campo á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Toribio F. Velasco.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio.

NUM. 471.

### **El Comisario de Guerra, Inspector de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por la Factoría de Subsistencias de esta Plaza que se halla establecida en el ex-convento de San Agustín, harina de primera superior para pan de hospital, cebada superior, avena y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día veintitres del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj de dicho Establecimiento, en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto que

ocasiona hasta su entrega en los almacenes de la Administracion Militar, dando principio á verificar su introduccion al siguiente dia de quedarles hecha la adjudicacion.

Valladolid 12 de Marzo de 1887.—*Cárlos Puron.*

### Seccion sexta.

Compra y venta de papel del Estado y cupones de todas las deudas, cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid, en la Agencia de Negocios de los Sres. D. José María Herrero y Compañía, Obra, 9. 3

### Interesante á los Ayuntamientos.

El Centro Universal de Negocios y Provincial de Ayuntamientos, bajo la direccion de D. Salustiano Reinoso, establecido en la calle de Esgueva, núm. 14, principal, se encarga del cobro de intereses devengados por los Depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y de recojer de la Sucursal de esta provincia los resguardos que se cobraban en Madrid, domiciliados hoy en ésta, en virtud de la Real orden de 16 de Abril último.

Los modelos de las actas de autorizacion al efecto y demás instrucciones se facilitan en el Centro á las Corporaciones interesadas.

Núm. 645.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Marzo de 1887.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.				
1	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»
2	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
3	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»
4	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
6	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	17	15	32	»	1	1	33	»	»	»	»	»	»	»

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Castor San José Rodríguez.

### JUZGADO MUNICIPAL

DEL

### DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Marzo de 1887,** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.												TOTAL general
	VARONES.						HEMBRAS.						
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.					
	TOTAL DE MUERTOS.						TOTAL DE MUERTOS.						
1	1	2	»	3	1	»	»	1	»	»	»	1	4
2	1	2	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	»	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	1	»	1	2	»	»	»	»	2
6	1	1	2	4	1	»	»	1	»	»	»	»	5
7	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	1	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	2
9	1	»	1	2	1	»	»	1	»	»	»	»	3
10	2	»	»	2	1	»	2	3	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	8	7	3	18	6	2	4	12	»	»	»	»	30

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Castor San José Rodríguez.